

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
91/C 127/01	ECU.....	1
91/C 127/02	Dictamen del Comité consultivo de operaciones de concentración emitido en la cuarta reunión, el 3 de abril de 1991, sobre el anteproyecto de Decisión relativa al asunto IV/M.042 — Alcatel/Telettra	2
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
91/C 127/03	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adopción de acuerdos entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y (*), por otra, que pongan en marcha la cooperación en el área de la educación y la formación profesional en el marco del programa ERASMUS	3

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

16 de mayo de 1991

(91/C 127/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,3237	Escudo portugués	180,138
Marco alemán	2,05717	Dólar USA	1,21690
Florín holandés	2,31771	Franco suizo	1,74199
Libra esterlina	0,694498	Corona sueca	7,40118
Corona danesa	7,86847	Corona noruega	8,01328
Franco francés	6,98317	Dólar canadiense	1,39773
Lira italiana	1531,10	Chelín austriaco	14,4762
Libra irlandesa	0,768293	Marco finlandés	4,86273
Dracma griega	225,053	Yen japonés	167,141
Peseta española	127,670	Dólar australiano	1,55316
		Dólar neozelandés	2,05801

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Dictamen del Comité consultivo de operaciones de concentración emitido en la cuarta reunión, el 3 de abril de 1991, sobre el anteproyecto de Decisión relativa al asunto IV/M.042 — Alcatel/Telettra ⁽¹⁾

(91/C 127/02)

1. Pese a las elevadas cuotas de los mercados españoles de equipos de transmisión que poseen las partes, el Comité acepta la postura de la Comisión de que la operación propuesta es compatible con el mercado común por los motivos aducidos en el anteproyecto de Decisión de aquélla, esto es, que no dará lugar a una posición dominante que pueda obstaculizar de modo significativo la competencia en el mercado común o parte sustancial del mismo. Y ello porque:

- la influencia de Telefónica, comprador en situación de monopsonio, constituirá un contrapeso frente a la empresa creada a raíz de la concentración;
- se suprimirán los vínculos verticales entre Telefónica y su principal proveedor; y
- los competidores de este último podrán aumentar el volumen de sus ventas a Telefónica.

2. Más aún, el Comité estima que las obligaciones impuestas a Alcatel por la Comisión son las suficientes y necesarias para suprimir un importante obstáculo de acceso a los mercados españoles de equipos de transmisión. Merced a la supresión de aquél y a su política de compras diversificada, Telefónica podrá aumentar sus compras a proveedores distintos de la empresa creada a raíz de la operación propuesta.

3. El Comité solicita a la Comisión que le mantenga regularmente informado de la evolución de los acontecimientos en cuanto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 2 del anteproyecto de Decisión.

4. El Comité recomienda que se publique este dictamen.

⁽¹⁾ Decisión adoptada el 12 de abril de 1991 y publicada en el DO nº L 122 de 17. 5. 1991.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adopción de acuerdos entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y (*), por otra, que pongan en marcha la cooperación en el área de la educación y la formación profesional en el marco del programa ERASMUS

(91/C 127/03)

COM(91) 128 final

(Presentada por la Comisión el 30 de abril de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, mediante la Decisión 87/327/CEE (1), el Consejo aprobó el Programa de acción de la Comunidad Europea para la movilidad de los estudiantes universitarios (ERASMUS), modificado por la Decisión 89/663/CEE (2);

Considerando que el 5 de noviembre de 1990 el Consejo autorizó a la Comisión a que negociara con los países de la AELC y con Liechtenstein, con arreglo a mandatos de negociación específicos, unos acuerdos bilaterales que tuvieran como meta la cooperación en el área de la educación y la formación profesional en el marco del programa ERASMUS;

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y (*) potencia por sus características el efecto del programa ERASMUS en el desarrollo de la cooperación entre las universidades y en el aumento del nivel de capacidad de los recursos humanos de Europa,

DECIDE:

Artículo 1

El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y (*) que establece la cooperación en el área de la educación y la formación profesional en el marco del programa ERASMUS queda aprobado en nombre de la Comunidad.

Se adjunta a esta Decisión el texto del acuerdo.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a las notificaciones como establece el artículo 13 del Acuerdo.

(*) El Reino de Noruega/el Reino de Suecia/la República de Austria/la República de Finlandia/la República de Islandia/la Confederación Suiza/el Principado de Liechtenstein.

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1987, p. 20.

(2) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 23.

Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y ⁽¹⁾ por el que se establece una cooperación en materia de enseñanza y formación en el marco del programa ERASMUS

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

en lo sucesivo denominada «Comunidad», y

Artículo 1

Se establece la cooperación entre la Comunidad y . . . en el campo de la cooperación y movilidad interuniversitaria en el marco de la realización del programa ERASMUS. Las acciones del programa ERASMUS se exponen en el Anexo I.

⁽¹⁾,

en lo sucesivo denominada «⁽²⁾»,

Artículo 2

A los efectos del Acuerdo, el término «universidad» abarcará todos los tipos de instituciones de enseñanza y formación postsecundaria que dispensen, siempre que sea pertinente en el marco de la formación superior, títulos o diplomas de dicho nivel, cualquiera que sea la denominación que reciban dichas instituciones en las Partes contratantes.

en lo sucesivo denominadas «Partes contratantes»,

Considerando que la Comunidad ha aprobado el Programa de acción de la Comunidad Económica Europea para la movilidad de los estudiantes universitarios, en lo sucesivo denominado «ERASMUS»;

Podrán solicitar ayuda dentro del programa ERASMUS, hasta el nivel de doctorado inclusive, los estudiantes matriculados en dichas instituciones, independientemente de la disciplina que estudien, a condición de que el período de estudio en la universidad de acogida, que será compatible con el programa de estudios de la universidad de procedencia del estudiante, forme parte de su formación profesional.

Considerando que las Partes contratantes tienen un interés común en cooperar en este campo, como parte de una cooperación más amplia entre la Comunidad y los países AELC en el ámbito de la enseñanza y de la formación profesional con el fin de contribuir a un desarrollo dinámico y homogéneo en este campo;

El programa ERASMUS no abarca actividades de desarrollo tecnológico y de investigación.

Considerando, en especial, que la cooperación entre la Comunidad y . . ., con vistas a lograr los objetivos establecidos en el Programa ERASMUS en el contexto de una red de cooperación interuniversitaria en la que participen la Comunidad y los países AELC en su conjunto, por su naturaleza enriquece el impacto de las acciones ERASMUS fortaleciendo los niveles de especialización de los recursos humanos de la Comunidad y de . . .;

Artículo 3

A menos que se indique lo contrario en éste artículo, se entenderá que las referencias en el Anexo I de este Acuerdo a los Estados miembros de la Comunidad, se aplican también, a los efectos del presente Acuerdo, a . . .

Considerando que, en consecuencia, las Partes contratantes esperan obtener un beneficio recíproco de la participación de . . . en ERASMUS;

Por lo que se refiere a las diferentes acciones del programa ERASMUS, la participación de las universidades de . . . en las actividades ERASMUS se someterá a las condiciones y normas específicas expuestas en el presente artículo

Considerando que el éxito de la cooperación en este campo supone un compromiso general por ambas partes para realizar esfuerzos complementarios encaminados a fomentar la movilidad de los estudiantes,

1. Acción 1: Creación y utilización de una red universitaria europea

El contenido y objetivos de esta acción serán los que se indican en la acción 1 del Anexo I del presente Acuerdo.

⁽¹⁾ El Reino de Noruega/el Reino de Suecia/la República de Austria/la República de Finlandia/el República de Islandia/la Confederación Suiza.

⁽²⁾ Noruega/Suecia/Austria/Finlandia/Islandia/Suiza.

1) Las universidades de . . . podrán de manera oficial participar y recibir fondos para participar en programas de cooperación interuniversitaria (PCI).

Con el fin de crear una red de cooperación inter-universitaria entre la Comunidad y . . . , se dará prioridad a los PCI multilaterales. De conformidad con este principio, los PCI incluirán universidades de al menos dos Estados miembros de la Comunidad. No obstante, en el primer año de aplicación de presente Acuerdo, podrán excepcionalmente solicitar ayuda financiera los PCI que incluyan una o más universidades de al menos un Estado miembro de la Comunidad.

- 2) No podrá solicitarse ayuda financiera para actividades de la acción 1 llevadas a cabo únicamente entre universidades de . . . y de los países AELC, aunque dichos países tengan un acuerdo de cooperación con la Comunidad relativo a ERASMUS.
 - 3) De conformidad con lo expuesto en los puntos 1) y 2), las universidades de . . . disfrutarán de las medidas a que se refiere esta acción en los mismos términos que las universidades de los Estados miembros de la Comunidad y sometiéndose a las mismas condiciones.
2. Acción 2: Sistema de becas ERASMUS para estudiantes

El contenido y objetivos de esta acción serán los que se indican en la acción 2 del Anexo I del presente Acuerdo.

- 1) Podrán concederse becas de estudio ERASMUS a estudiantes de . . . con objeto de facilitarles un período de estudio en un Estado miembro de la Comunidad y viceversa. Estos estudiantes deberán ser súbditos o residir permanentemente en los Estados miembros de la Comunidad o en . . . No se concederán becas a estudiantes de . . . para facilitarles un período de estudio en otro país AELC (o viceversa), aunque dicho país tenga un acuerdo de cooperación con la Comunidad relativo a ERASMUS.
- 2) Las becas ERASMUS para estudiantes procedentes de una universidad de . . . se administrarán a través de la autoridad competente en . . . , que será designada por . . . para este fin.
- 3) De conformidad con lo expuesto en los puntos 1) y 2), los estudiantes universitarios de . . . podrán disfrutar de las medidas a que se refiere la acción 2 del Anexo I de este Acuerdo, en los mismos términos que los estudiantes universitarios de los Estados miembros de la Comunidad y sometiéndose a las mismas condiciones.

3. Acción 3: Medidas dirigidas a promover la movilidad mediante el reconocimiento académico de los títulos y períodos de estudio

El contenido y objetivos de esta acción serán los que se indican en la acción 3 del Anexo I del presente Acuerdo.

Las instituciones y organismos pertinentes de . . . podrán solicitar participar y disfrutar de las medidas a que se refiere esta acción en los mismos términos que las instituciones y organismos análogos de los Estados miembros de la Comunidad y sometiéndose a las mismas condiciones.

4. Acción 4: Medidas complementarias dirigidas a promover la movilidad de los estudiantes dentro de la Comunidad

El contenido y objetivos de esta acción serán los que se indican en la Acción 4 del Anexo I del presente Acuerdo.

Las instituciones y organismos pertinentes de . . . podrán solicitar participar y disfrutar de las medidas a que se refiere esta acción en los mismos términos que las instituciones y organismos análogos en los Estados miembros de la Comunidad y sometiéndose a las mismas condiciones.

Artículo 4

1. . . . contribuirá anualmente a la financiación del programa ERASMUS, empezando en el año civil siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo hasta el año civil inclusive en el que empiece el último año académico de vigencia de este Acuerdo.
2. Esta contribución económica anual de . . . se determinará proporcionalmente a partir del presupuesto total anual destinado al programa ERASMUS.
3. La clave de reparto que rijan la contribución de . . . se determinará a partir de la relación entre su producto interior bruto (PIB) a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto a precios de mercado de los Estados miembros de la Comunidad y de . . . Esta proporción se calculará anualmente basándose en los últimos datos estadísticos de la OCDE.
4. A principios de cada año, la Comisión informará a . . . del importe de los créditos disponibles en el presupuesto comunitario para dicho año para el programa ERASMUS. La Comisión informará a . . . de las modificaciones que experimente esta cantidad durante el año.
5. Además de la contribución anual a la que se refiere el apartado 1, efectuará antes de la entrada en vigor de este Acuerdo una contribución inicial de . . . ecus para sufragar los gastos del trabajo preparatorio inicial realizado por la Comisión en relación con la aplicación de este Acuerdo.

6. Las normas que regulen las contribuciones económicas de ... para el desarrollo del Programa ERASMUS serán las que figuran en el Anexo II del presente Acuerdo.

Artículo 5

Sin perjuicio de los requisitos especiales a que se refiere el artículo 4 del presente Acuerdo respecto a la participación de las universidades de ..., los términos y condiciones para la presentación y evaluación de solicitudes y los términos y condiciones para la concesión y firma de contratos incluidos en el programa ERASMUS serán los mismos que los que se aplican a las universidades de la Comunidad.

Artículo 6

1. Por el presente acto se crea un Comité mixto.
2. El Comité se responsabilizará de la aplicación del presente Acuerdo.
3. La delegación de la Comunidad tomará las medidas adecuadas para realizar la coordinación entre la aplicación de este Acuerdo y las decisiones que tome la Comunidad sobre la realización de ERASMUS.
4. A efectos de la correcta aplicación del Acuerdo, las Partes contratantes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de las Partes, mantendrán consultas dentro del Comité.
5. El Comité podrá emitir dictámenes y elaborar directrices sobre la aplicación del programa ERASMUS en lo referente a la participación de ...
6. El Comité aprobará su reglamento interno.
7. El Comité estará compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y por representantes de ..., por otra.
8. El Comité actuará por acuerdo mutuo.
9. A petición de cualquiera de las Partes contratantes, el Comité se reunirá de acuerdo con las normas que se establezcan en su reglamento interno.

Artículo 7

La Comisión de las Comunidades Europeas tomará decisiones sobre la selección de los proyectos descritos en el Anexo I (acciones 1, 3 y 4).

Las decisiones sobre la concesión de becas ERASMUS a estudiantes procedentes de universidades de ... (acción 2) las tomará la autoridad competente de ... en estrecha colaboración con las universidades participantes. A este fin, la Comisión de las Comunidades Europeas propor-

cionará directrices a la autoridad competente mencionada.

Artículo 8

Las Partes contratantes se encargarán de facilitar la libertad de circulación y de residencia de los estudiantes, profesores y administradores universitarios de ... y de la Comunidad que participen en las actividades comprendidas en el presente Acuerdo.

Artículo 9

... presentará a la Comisión, para ayudarla a elaborar su informe anual sobre ERASMUS y un informe sobre la experiencia adquirida en la aplicación del programa, un documento en el que se describan las medidas tomadas a escala nacional por ... a este respecto. ... recibirá una copia de estos informes

Artículo 10

En las solicitudes, contratos e informes que hayan de presentarse y otras disposiciones administrativas para el programa ERASMUS, se utilizarán las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 11

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y por otra, al territorio de ...

Artículo 12

1. El presente Acuerdo se celebra por un período que abarcará los cinco años académicos siguientes a su entrada en vigor. Podrá prorrogarse por un nuevo período de cinco años por acuerdo entre las Partes contratantes. Se realizará una revisión del presente Acuerdo antes de finalizar el tercer año académico de su entrada en vigor.

2. En caso de que la Comunidad revisara el programa ERASMUS, el presente Acuerdo podrá renegociarse o denunciarse. Se informará a ... del contenido exacto del programa revisado en el plazo de una semana a partir de su aprobación por la Comunidad. Las Partes contratantes se notificarán mutuamente, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se apruebe la decisión de la Comunidad, si se piensa renegociar o denunciar el Acuerdo. En el caso de denuncia, las disposiciones prácticas para tratar los compromisos pendientes serán objeto de negociación entre las Partes contratantes.

3. Cualquiera de las Partes contratantes podrá solicitar en cualquier momento una revisión del Acuerdo, para lo que deberá presentar una solicitud a la otra Parte contratante. Las Partes contratantes podrán encargar al Comité mixto que examine dicha petición y, si procede, les presente sugerencias, especialmente con el fin de entablar negociaciones.

Artículo 13

El presente Acuerdo será sometido a aprobación de las Partes contratantes con arreglo a los procedimientos propios de cada una de ellas. Sin perjuicio de que las Partes contratantes se notifiquen la terminación del pro-

cedimiento necesario para este fin, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el curso del cual se haya efectuado la notificación. No obstante, si dicha notificación no se efectúa antes de finales de septiembre de un año dado, las disposiciones del Acuerdo sólo podrán tener efecto a partir del segundo año académico siguiente a dicha notificación.

Artículo 14

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO I

ACCIÓN 1

Creación y funcionamiento de una red universitaria europea

1. La Comunidad continuará el desarrollo de la red europea para la cooperación universitaria creada dentro del programa ERASMUS y destinada a estimular los intercambios de estudiantes a escala comunitaria.

La red europea estará formada por aquellas universidades que, en el marco del programa ERASMUS, hayan celebrado acuerdos y organicen programas que contemplen intercambios de estudiantes y profesores con universidades de otros Estados miembros y que garanticen el pleno reconocimiento de los periodos de estudios así realizados en una universidad distinta a la de origen.

El objetivo principal de los acuerdos interuniversitarios será proporcionar a los estudiantes de una universidad la oportunidad de realizar un período de estudios plenamente reconocido en al menos otro Estado miembro, como parte integrante de su título o de su cualificación académica. Estos programas conjuntos podrían incluir, en su caso, un período integrado de preparación en el idioma extranjero, así como la cooperación entre profesores y personal administrativo para crear las condiciones necesarias para el intercambio de estudiantes y el reconocimiento mutuo de periodos de estudios realizados en el extranjero. Siempre que fuera posible, dicha preparación lingüística debería iniciarse en el país de origen, antes de su salida.

Se concederá prioridad a los programas que incluyan un período de estudios integrado y plenamente reconocido en otro Estado miembro. Para cada programa conjunto, cada universidad participante recibirá ayudas de hasta 25 000 ecus anuales, en principio durante un período de tres años sujeto a revisión periódica.

2. También se proporcionarán ayudas para intercambios de personal docente para realizar tareas integradas de enseñanza en otros Estados miembros.
3. Se concederán asimismo ayudas para realizar proyectos conjuntos de desarrollo de planes de estudios entre universidades de diferentes Estados miembros como sistema para facilitar el reconocimiento académico y, mediante un intercambio de experiencias, contribuir a la innovación y mejora de la enseñanza a escala comunitaria.

4. Además, se otorgará una ayuda por un máximo de 20 000 ecus a universidades que organicen programas intensivos de enseñanza de corta duración en los que participen estudiantes de varios Estados miembros. Esta acción tendrá carácter complementario.
5. La Comunidad concederá también ayudas al personal docente y administrativo para que efectúen visitas a otros Estados miembros, con el fin de preparar programas de estudios integrados con las universidades de estos Estados miembros y de aumentar su conocimiento recíproco de los aspectos relativos a la formación en los sistemas de enseñanza superior de los otros Estados miembros. También se concederán becas para que el personal docente dé conferencias especializadas en varios Estados miembros.

ACCIÓN 2

Sistema de becas ERASMUS para estudiantes

1. La Comunidad continuará el desarrollo de un sistema de ayuda financiera a los estudiantes universitarios que realicen estudios en otro Estado miembro, en el sentido indicado en el apartado 2 del artículo 1. Al determinar los gastos totales para las acciones 1 y 2, la Comunidad tendrá en cuenta el número de estudiantes que participen en los intercambios dentro de la red universitaria europea a medida que se desarrolle.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros administrarán las becas ERASMUS. Considerando el desarrollo de la red universitaria europea, se asignará a cada Estado miembro un importe mínimo de 200 000 ecus (equivalente a unas 100 becas); para el importe restante, la asignación a cada Estado miembro se basará en el número total de estudiantes universitarios tal como se define en el apartado 2 del artículo 1, en el número total de jóvenes de edades comprendidas entre los 18 y los 25 años en cada Estado miembro, en el coste medio del viaje entre el país en que se encuentre la universidad del país de origen del estudiante y el de la universidad de acogida, así como en la diferencia entre el coste de la vida en el país de la universidad de origen del estudiante y el de la universidad de acogida.

La Comisión adoptará, además, las medidas necesarias para garantizar una participación equilibrada entre las distintas disciplinas, para tener en cuenta la solicitud de programas y el flujo de estudiantes, así como para resolver determinados problemas específicos, en particular la financiación de determinadas becas que no pueden gestionar los organismos nacionales a causa de la estructura de los programas excepcionales en cuestión. La proporción dedicada a dichas medidas no podrá ser superior al 5 % del presupuesto anual global dedicado a becas de estudiantes.

3. Las autoridades nacionales responsables de la atribución de las ayudas concederán becas de una cuantía máxima de 5 000 ecus por estudiante para una estancia de un año con arreglo a las siguientes condiciones:
 - a) las becas están destinadas a compensar los costes adicionales de la movilidad, es decir, los gastos de viaje y, en la medida en que sea necesario, de preparación lingüística, así como los gastos originados por el coste de vida más elevado del país de destino (incluidos, en su caso, los gastos extraordinarios debidos al hecho de que el estudiante se encuentre lejos de su país de origen). No están destinadas a cubrir la totalidad de los costes de estudio en el extranjero;
 - b) se concederá prioridad a los estudiantes de cursos pertenecientes a la red universitaria europea de conformidad con la acción 1, así como a los estudiantes que participen en el sistema europeo de unidades capitalizables (créditos académicos) transferibles en toda la Comunidad (ECTS) de conformidad con la acción 3. También podrán concederse becas a estudiantes de cursos sobre los que se haya llegado a acuerdos especiales fuera de la red en otro Estado miembro, siempre que cumplan con los criterios de elegibilidad;
 - c) las becas sólo se concederán en los casos en que la universidad de origen del estudiante reconozca plenamente como válido el período de estudios realizado en otro Estado miembro. No obstante, y con carácter excepcional, podrán concederse becas en los casos en los que el período de estudios que vaya a realizarse en otro Estado miembro sea plenamente reconocido por la universidad que expida el título en dicho Estado miembro, siempre que este acuerdo forme parte de un acuerdo interuniversitario subvencionado por la acción 1;
 - d) la universidad de acogida no cobrará derechos de matrícula a los estudiantes procedentes de otro Estado miembro; en su caso, los becarios seguirán pagando dichos derechos de matrícula en la universidad de su país;
 - e) las becas se concederán para un período significativo de estudios académicos realizados en un Estado miembro distinto y cuya duración sea de tres meses a un año académico completo o de más de 12

meses en caso de programas altamente integrados. Normalmente, no se concederán para el primer año de estudios universitarios;

- f) todas las becas o préstamos concedidos a los estudiantes en sus respectivos países seguirán pagándose en su totalidad durante el período de estudios en la universidad de acogida para la que reciban una beca ERASMUS.

ACCIÓN 3

Medidas dirigidas a promover la movilidad mediante el reconocimiento académico de los títulos y períodos de estudios

En colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comunidad emprenderá las siguientes acciones, para promover la movilidad mediante el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios realizados en otro Estado miembro:

1. La promoción del sistema europeo de unidades capitalizables (créditos académicos) transferibles en toda la Comunidad (ECTS), con carácter experimental y voluntario, con el objeto de promocionar un medio por el cual los estudiantes en período de estudios o que hayan completado su educación y formación superior puedan obtener créditos con arreglo a dichas formaciones adquiridas en universidades de otros Estados miembros. Se concederá un número limitado de subvenciones anuales de hasta 20 000 ecus a las universidades que participen en el sistema piloto.
2. Medidas para fomentar el intercambio a escala comunitaria de información sobre el reconocimiento académico de títulos obtenidos y períodos de estudios realizados en otro Estado miembro, en especial mediante el desarrollo de la actual red comunitaria de centros nacionales de información sobre reconocimiento académico de los títulos; se concederán subvenciones anuales a los centros de hasta 20 000 ecus para facilitar el intercambio de información, en particular, mediante un sistema informatizado de intercambio de datos.

ACCIÓN 4

Medidas complementarias dirigidas a promover la movilidad de los estudiantes dentro de la Comunidad

1. Las medidas complementarias servirán para financiar:
 - ayudas a las asociaciones y consorcios de universidades, personal docente, administradores o estudiantes, especialmente con vistas a que las iniciativas en algunos campos específicos de formación sean mejor conocidas en la Comunidad;
 - publicaciones destinadas a dar a conocer mejor las posibilidades de estudio y docencia en otros Estados miembros o a llamar la atención sobre progresos importantes y modelos innovadores de la cooperación universitaria en la Comunidad;
 - otras iniciativas destinadas a fomentar la cooperación interuniversitaria en el ámbito de la formación profesional en la Comunidad;
 - medidas para facilitar la difusión de información sobre el programa ERASMUS;
 - premios ERASMUS de la Comunidad Europea que se concederán a estudiantes, miembros del personal docente, universidades o proyectos ERASMUS que hayan contribuido notablemente al desarrollo de la cooperación interuniversitaria en la Comunidad.
2. El coste de las medidas incluidas en la acción 4 no podrá superar el 5 % de las asignaciones anuales del programa ERASMUS.

*ANEXO II***Normas financieras***Artículo 1*

El Reglamento financiero en vigor aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará, en especial, a la gestión de los créditos.

Artículo 2

Al principio de cada año o cuando quiera que se realice una revisión del programa ERASMUS que implique un incremento de la cantidad que se inscriba en el presupuesto comunitario para su realización, la Comisión enviará a . . . una petición de fondos correspondientes a su contribución a los costes en virtud del presente Acuerdo.

Esta contribución se expresará en ecus y se abonará en una cuenta bancaria en ecus de la Comisión.

. . . abonará esta contribución a los costes anuales en virtud del Acuerdo en respuesta a la petición de fondos y a más tardar un mes después del envío de dicha petición. Cualquier retraso en el abono de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de . . . por la cantidad pendiente desde la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo que aplique el Fondo europeo de cooperación monetaria (FECOM) el mes de la fecha de vencimiento, para sus operaciones en ecus⁽¹⁾, aumentado en 1,5 puntos porcentuales.

⁽¹⁾ Tipo publicado mensualmente en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Proyecto de intercambio de cartas a firmar en el momento de la firma del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia por el que se establece una cooperación en materia de enseñanza y formación en el marco del programa ERASMUS

Carta n° 1 (a la firma de Islandia)

(introducción)

En nombre de la República de Islandia, confirmo por la presente nuestra interpretación según la cual el importe total que se asignará a Islandia en el marco de la acción 2 del programa ERASMUS no sobrepasará actualmente el importe mínimo tal como se especifica en el punto 2 de la acción 2 del Anexo I del Acuerdo establecido entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia por el que se establece una cooperación en materia de enseñanza y formación en el marco del programa ERASMUS. No obstante, dicha situación será revisada por el Comité mixto, tal como se prevé en el Acuerdo.

(despedida)

Carta n° 2 (a la firma de la Comunidad)

(introducción)

En nombre de la Comunidad, acuso recibo de su atenta carta de fecha . . . cuyo contenido es el siguiente:

(citar)

En nombre de la Comunidad, confirmo que este texto corresponde a la manera en que debe ser interpretado el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia por el que se establece una cooperación en materia de enseñanza y formación en el marco del programa ERASMUS.

(despedida)

Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Liechtenstein por el que se establece una cooperación en materia de enseñanza y formación en el marco del programa ERASMUS

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «Comunidad»,

y

EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN,

en lo sucesivo denominado «Liechtenstein»,

en lo sucesivo denominadas «Partes contratantes»,

Considerando que la Comunidad ha aprobado el programa de acción de la Comunidad Económica Europea para la movilidad de los estudiantes universitarios, en lo sucesivo denominado «ERASMUS»;

Considerando que las Partes contratantes tienen un interés común en cooperar en este campo, como parte de una cooperación más amplia entre la Comunidad y los países AELC en el ámbito de la enseñanza y de la formación profesional con el fin de contribuir a un desarrollo dinámico y homogéneo en este campo;

Considerando en especial, que la cooperación entre la Comunidad y Liechtenstein, con vistas a lograr los objetivos establecidos en el programa ERASMUS en el contexto de una red de cooperación interuniversitaria en la que participan la Comunidad y los países AELC en su conjunto, por su naturaleza enriquece el impacto de las acciones ERASMUS fortaleciendo los niveles de especialización de los recursos humanos de la Comunidad y de Liechtenstein;

Considerando que, en consecuencia, las Partes contratantes esperan obtener un beneficio recíproco de la participación de Liechtenstein en ERASMUS;

Considerando que el éxito de la cooperación en este campo supone un compromiso general por ambas partes para realizar esfuerzos complementarios encaminados a fomentar la movilidad de los estudiantes,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Se establece la cooperación entre la Comunidad y Liechtenstein en el campo de la cooperación y movilidad

interuniversitaria en el marco de la realización del programa ERASMUS. Las acciones del programa ERASMUS se exponen en el Anexo I.

Artículo 2

A los efectos del Acuerdo, el término «universidad» abarcará todos los tipos de instituciones de enseñanza y formación postsecundaria que dispensen, siempre que sea pertinente en el marco de la formación superior, títulos o diplomas de dicho nivel, cualquiera que sea la denominación que reciban dichas instituciones en las Partes contratantes.

Podrán solicitar ayuda dentro del programa ERASMUS, hasta el nivel de doctorado inclusive, los estudiantes matriculados en dichas instituciones, independientemente de la disciplina que estudien, a condición de que el período de estudio en la universidad de acogida, que será compatible con el programa de estudios de la universidad de procedencia del estudiante, forme parte de su formación profesional.

El programa ERASMUS no abarca actividades de desarrollo tecnológico y de investigación.

Artículo 3

A menos que se indique lo contrario en este artículo, se entenderá que las referencias en el Anexo I de este Acuerdo a los Estados miembros de la Comunidad, se aplican también, a los efectos del presente Acuerdo, a Liechtenstein.

Por lo que se refiere a las diferentes acciones del programa ERASMUS, la participación de las universidades de Liechtenstein en las actividades ERASMUS se someterá a las condiciones y normas específicas expuestas en el presente artículo.

1. Acción 1: Creación y utilización de una red universitaria europea

El contenido y objetivos de esta Acción serán los que se indican en la acción 1 del Anexo I del presente Acuerdo.

1) Las universidades de Liechtenstein podrán de manera oficial participar y recibir fondos para participar en programas de cooperación interuniversitaria (PCI). Con el fin de crear una red de cooperación interuniversitaria entre la Comunidad y Liechtenstein, se dará prioridad a los PCI multilaterales. De conformidad con este principio, los PCI incluirán universidades de al menos dos Estados miembros de la Comunidad. No obstante, en el primer año de aplicación del presente Acuerdo, podrán

excepcionalmente solicitar ayuda financiera los PCI que incluyan una o más universidades de al menos un Estado miembro de la Comunidad.

2) No podrá solicitarse ayuda financiera para actividades de la acción 1 llevadas a cabo únicamente entre universidades de Liechtenstein y de los países AELC, aunque dichos países tengan un acuerdo de cooperación con la Comunidad relativo a ERASMUS.

3) De conformidad con lo expuesto en los puntos 1) y 2), las universidades de Liechtenstein disfrutarán de las medidas a que se refiere esta acción en los mismos términos que las universidades de los Estados miembros de la Comunidad y sometiéndose a las mismas condiciones.

2. Acción 2: Sistema de becas ERASMUS para estudiantes

El contenido y objetivos de esta acción serán los que se indican en la acción 2 del Anexo I del presente Acuerdo.

Sin embargo, en el caso de Liechtenstein, el importe mínimo al que se refiere el punto 2 de la acción 2 será fijado en 6 000 ecus.

1) Podrán concederse becas de estudio ERASMUS a estudiantes de Liechtenstein con objeto de facilitarles un período de estudio en un Estado miembro de la Comunidad y viceversa. Estos estudiantes deberán ser súbditos o residir permanentemente en los Estados miembros de la Comunidad o en Liechtenstein. No se concederán becas a estudiantes de Liechtenstein para facilitarles un período de estudio en otro país AELC (o viceversa), aunque dicho país tenga un acuerdo de cooperación con la Comunidad relativo a ERASMUS.

2) Las becas ERASMUS para estudiantes procedentes de una universidad de Liechtenstein se administrarán a través de la autoridad competente en Liechtenstein, que será designada por Liechtenstein para este fin.

3) De conformidad con lo expuesto en los puntos 1) y 2), los estudiantes universitarios de Liechtenstein podrán disfrutar de las medidas a que se refiere la acción 2 del Anexo I de este Acuerdo, en los mismos términos que los estudiantes universitarios de los Estados miembros de la Comunidad y sometiéndose a las mismas condiciones.

3. Acción 3: Medidas dirigidas a promover la movilidad mediante el reconocimiento académico de los títulos y períodos de estudio

El contenido y objetivos de esta acción serán los que se indican en la acción 3 del Anexo I del presente Acuerdo.

Las instituciones y organismos pertinentes de Liechtenstein podrán solicitar participar y disfrutar de las medidas a que se refiere esta acción en los mismos términos que las instituciones y organismos análogos de los Estados miembros de la Comunidad y sometiéndose a las mismas condiciones.

4. Acción 4: Medidas complementarias dirigidas a promover la movilidad de los estudiantes dentro de la Comunidad

El contenido y objetivos de esta acción serán los que se indican en la acción 4 del Anexo I del presente Acuerdo

Las instituciones y organismos pertinentes de Liechtenstein podrán solicitar participar y disfrutar de las medidas a que se refiere esta acción en los mismos términos que las instituciones y organismos análogos en los Estados miembros de la Comunidad y sometiéndose a las mismas condiciones.

Artículo 4

1. Liechtenstein contribuirá anualmente a la financiación del programa ERASMUS, empezando en el año civil siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo hasta el año civil inclusive en el que empiece el último año académico de vigencia de este Acuerdo.

2. Esta contribución económica anual de Liechtenstein se determinará sobre una base anual proporcionalmente a partir del presupuesto total anual destinado al programa ERASMUS.

Para el primer año de puesta en marcha del presente acuerdo, la contribución financiera de Liechtenstein ha sido fijada en 35 000 ecus. Las contribuciones anuales futuras serán determinadas en el marco del Comité mixto.

Estas contribuciones serán por lo menos iguales al importe, proporcionalmente calculado en base a la población de Liechtenstein y la Confederación Suiza, respectivamente, de la contribución de la Confederación Suiza.

3. A principios de cada año, la Comisión informará a Liechtenstein del importe de los créditos disponibles en el presupuesto comunitario para dicho año para el programa ERASMUS. La Comisión informará a Liechtenstein de las modificaciones que experimente esta cantidad durante el año.

4. Además de la contribución anual a la que se refiere el apartado 1, Liechtenstein efectuará, antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, una contribución inicial de 600 ecus para sufragar los gastos del trabajo preparatorio inicial realizado por la Comisión en relación con la aplicación de este Acuerdo.

5. Las normas que regulen las contribuciones económicas de Liechtenstein para el desarrollo del programa ERASMUS serán las que figuran en el Anexo II del presente Acuerdo.

Artículo 5

Sin perjuicio de los requisitos especiales a que se refiere el artículo 4 del presente Acuerdo respecto a la participación de las universidades de Liechtenstein, los términos y condiciones para la presentación y evaluación de solicitudes y los términos y condiciones para la concesión y firma de contratos incluidos en el programa ERASMUS serán los mismos que los que se aplican a las universidades de la Comunidad.

Artículo 6

1. Por el presente acto se crea un Comité mixto.
2. El Comité se responsabilizará de la aplicación del presente Acuerdo.
3. La delegación de la Comunidad tomará las medidas adecuadas para realizar la coordinación entre la aplicación de este Acuerdo y las decisiones que tome la Comunidad sobre la realización de ERASMUS.
4. A efectos de la correcta aplicación del Acuerdo, las Partes contratantes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de las Partes, mantendrán consultas dentro del Comité.
5. El Comité podrá emitir dictámenes y elaborar directrices sobre la aplicación del programa ERASMUS en lo referente a la participación de Liechtenstein.
6. El Comité aprobará su reglamento interno.
7. El Comité estará compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y por representantes de Liechtenstein, por otra.
8. El Comité actuará por acuerdo mutuo.
9. A petición de cualquiera de las Partes contratantes, el Comité se reunirá de acuerdo con las normas que se establezcan en su reglamento interno.

Artículo 7

La Comisión de las Comunidades Europeas tomará decisiones sobre la selección de los proyectos descritos en el Anexo I (acciones 1, 3 y 4).

Las decisiones sobre la concesión de becas ERASMUS a estudiantes procedentes de universidades de Liechtenstein (acción 2) las tomará la autoridad competente de Liechtenstein en estrecha colaboración con las universidades participantes. A este fin, la Comisión de las Comunidades Europeas proporcionará directrices a la autoridad competente mencionada.

Artículo 8

Las Partes contratantes se encargarán de facilitar la libertad de circulación y de residencia de los estudiantes, profesores y administradores universitarios de Liechtenstein y de la Comunidad que participen en las actividades comprendidas en el presente Acuerdo.

Artículo 9

Liechtenstein presentará a la Comisión, para ayudarla a elaborar su informe anual sobre ERASMUS y un informe sobre la experiencia adquirida en la aplicación del programa, un documento en el que se describan las medidas tomadas a escala nacional por Liechtenstein a este respecto. Liechtenstein recibirá una copia de estos informes.

Artículo 10

En las solicitudes, contratos e informes que hayan de presentarse y otras disposiciones administrativas para el programa ERASMUS, se utilizarán las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 11

El presente Acuerdo se aplicará, por un parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y por otra, al territorio de Liechtenstein.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo se celebra por un período que abarcará los cinco años académicos siguientes a su entrada en vigor. Podrá prorrogarse por un nuevo período de cinco años por acuerdo entre las Partes contratantes. Se realizará una revisión del presente Acuerdo antes de finalizar el tercer año académico de su entrada en vigor.

2. En caso de que la Comunidad revisara el programa ERASMUS, el presente Acuerdo podrá renegociarse o denunciarse. Se informará a Liechtenstein del contenido exacto del programa revisado en el plazo de una semana a partir de su aprobación por la Comunidad. Las Partes contratantes se notificarán mutuamente, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se apruebe la decisión de la Comunidad, si se piensa renegociar o denunciar el Acuerdo. En el caso de denuncia, las disposiciones prácticas para tratar los compromisos pendientes serán objeto de negociación entre las Partes contratantes.

3. Cualquiera de las Partes contratantes podrá solicitar en cualquier momento una revisión del Acuerdo, para lo que deberá presentar una solicitud a la otra Parte contratante. Las Partes contratantes podrán encargar al Comité mixto que examine dicha petición y, si procede, les presente sugerencias, especialmente con el fin de entablar negociaciones.

Artículo 13

El presente Acuerdo será sometido a aprobación de las Partes contratantes con arreglo a los procedimientos propios de cada una de ellas. Sin perjuicio de que las Partes contratantes se notifiquen la terminación del procedimiento necesario para este fin, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el curso del cual se haya efectuado la notificación. No obstante, si dicha notificación no se efectúa antes de finales de septiembre de un año dado, las disposiciones del Acuerdo sólo podrán tener efecto a partir del segundo año académico siguiente a dicha notificación.

Artículo 14

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO I

ACCIÓN 1

Creación y funcionamiento de una red universitaria europea

1. La Comunidad continuará el desarrollo de la red europea para la cooperación universitaria creada dentro del programa ERASMUS y destinada a estimular los intercambios de estudiantes a escala comunitaria.

La red europea estará formada por aquellas universidades que, en el marco del programa ERASMUS, hayan celebrado acuerdos y organicen programas que contemplen intercambios de estudiantes y profesores con universidades de otros Estados miembros y que garanticen el pleno reconocimiento de los periodos de estudios así realizados en una universidad distinta a la de origen.

El objetivo principal de los acuerdos interuniversitarios será proporcionar a los estudiantes de una universidad la oportunidad de realizar un periodo de estudios plenamente reconocido en al menos otro Estado miembro, como parte integrante de su título o de su cualificación académica. Estos programas conjuntos podrían incluir, en su caso, un periodo integrado de preparación en el idioma extranjero, así como la cooperación entre profesores y personal administrativo para crear las condiciones necesarias para el intercambio de estudiantes y el reconocimiento mutuo de periodos de estudios realizados en el extranjero. Siempre que fuera posible, dicha preparación lingüística debería iniciarse en el país de origen, antes de su salida.

Se concederá prioridad a los programas que incluyan un periodo de estudios integrado y plenamente reconocido en otro Estado miembro. Para cada programa conjunto, cada universidad participante recibirá ayudas de hasta 25 000 ecus anuales, en principio durante un periodo de tres años sujeto a revisión periódica.

2. También se proporcionarán ayudas para intercambios de personal docente para realizar tareas integradas de enseñanza en otros Estados miembros.

3. Se concederán asimismo ayudas para realizar proyectos conjuntos de desarrollo de planes de estudios entre universidades de diferentes Estados miembros como sistema para facilitar el reconocimiento académico y, mediante un intercambio de experiencias, contribuir a la innovación y mejora de la enseñanza a escala comunitaria.
4. Además, se otorgará una ayuda por un máximo de 20 000 ecus a universidades que organicen programas intensivos de enseñanza de corta duración en los que participen estudiantes de varios Estados miembros. Esta acción tendrá carácter complementario.
5. La Comunidad concederá también ayudas al personal docente y administrativo para que efectúen visitas a otros Estados miembros, con el fin de preparar programas de estudios integrados con las universidades de estos Estados miembros y de aumentar su conocimiento recíproco de los aspectos relativos a la formación en los sistemas de enseñanza superior de los otros Estados miembros. También se concederán becas para que el personal docente dé conferencias especializadas en varios Estados miembros.

ACCIÓN 2

Sistema de becas ERASMUS para estudiantes

1. La Comunidad continuará el desarrollo de un sistema de ayuda financiera a los estudiantes universitarios que realicen estudios en otro Estado miembro, en el sentido indicado en el apartado 2 del artículo 1. Al determinar los gastos totales para las acciones 1 y 2, la Comunidad tendrá en cuenta el número de estudiantes que participen en los intercambios dentro de la red universitaria europea a medida que se desarrolle.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros administrarán las becas ERASMUS. Considerando el desarrollo de la red universitaria europea, se asignará a cada Estado miembro un importe mínimo de 200 000 ecus (equivalente a unas 100 becas); para el importe restante, la asignación a cada Estado miembro se basará en el número total de estudiantes universitarios tal como se define en el apartado 2 del artículo 1, en el número total de jóvenes de edades comprendidas entre los 18 y los 25 años en cada Estado miembro, en el coste medio del viaje entre el país en que se encuentre la universidad del país de origen del estudiante y el de la universidad de acogida, así como en la diferencia entre el coste de la vida en el país de la universidad de origen del estudiante y el de la universidad de acogida.

La Comisión adoptará, además, las medidas necesarias para garantizar una participación equilibrada entre las distintas disciplinas, para tener en cuenta la solicitud de programas y el flujo de estudiantes, así como para resolver determinados problemas específicos, en particular la financiación de determinadas becas que no pueden gestionar los organismos nacionales a causa de la estructura de los programas excepcionales en cuestión. La proporción dedicada a dichas medidas no podrá ser superior al 5 % del presupuesto anual global dedicado a becas de estudiantes.

3. Las autoridades nacionales responsables de la atribución de las ayudas concederán becas de una cuantía máxima de 5 000 ecus por estudiante para una estancia de un año con arreglo a las siguientes condiciones:
 - a) las becas están destinadas a compensar los costes adicionales de la movilidad, es decir, los gastos de viaje y, en la medida en que sea necesario, de preparación lingüística, así como los gastos originados por el coste de vida más elevado del país de destino (incluidos, en su caso, los gastos extraordinarios debidos al hecho de que el estudiante se encuentre lejos de su país de origen). No están destinadas a cubrir la totalidad de los costes de estudio en el extranjero;
 - b) se concederá prioridad a los estudiantes de cursos pertenecientes a la red universitaria europea de conformidad con la acción 1, así como a los estudiantes que participen en el sistema europeo de unidades capitalizables (créditos académicos) transferibles en toda la Comunidad (ECTS) de conformidad con la acción 3. También podrán concederse becas a estudiantes de cursos sobre los que se haya llegado a acuerdos especiales fuera de la red en otro Estado miembro, siempre que cumplan con los criterios de elegibilidad;
 - c) las becas sólo se concederán en los casos en que la universidad de origen del estudiante reconozca plenamente como válido el período de estudios realizado en otro Estado miembro. No obstante, y con carácter excepcional, podrán concederse becas en los casos en los que el período de estudios que vaya a realizarse en otro Estado miembro sea plenamente reconocido por la universidad que expida el título en dicho Estado miembro, siempre que este acuerdo forme parte de un acuerdo interuniversitario subvencionado por la acción 1;

- d) la universidad de acogida no cobrará derechos de matrícula a los estudiantes procedentes de otro Estado miembro; en su caso, los becarios seguirán pagando dichos derechos de matrícula en la universidad de su país;
- e) las becas se concederán para un período significativo de estudios académicos realizados en un Estado miembro distinto y cuya duración sea de tres meses a un año académico completo o de más de 12 meses en caso de programas altamente integrados. Normalmente, no se concederán para el primer año de estudios universitarios;
- f) todas las becas o préstamos concedidos a los estudiantes en sus respectivos países seguirán pagándose en su totalidad durante el período de estudios en la universidad de acogida para la que reciban una beca ERASMUS.

ACCIÓN 3

Medidas dirigidas a promover la movilidad mediante el reconocimiento académico de los títulos y períodos de estudios

En colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comunidad emprenderá las siguientes acciones, para promover la movilidad mediante el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios realizados en otro Estado miembro:

1. La promoción del sistema europeo de unidades capitalizables (créditos académicos) transferibles en toda la Comunidad (ECTS), con carácter experimental y voluntario, con el objeto de promocionar un medio por el cual los estudiantes en período de estudios o que hayan completado su educación y formación superior puedan obtener créditos con arreglo a dichas formaciones adquiridas en universidades de otros Estados miembros. Se concederá un número limitado de subvenciones anuales de hasta 20 000 ecus a las universidades que participen en el sistema piloto.
2. Medidas para fomentar el intercambio a escala comunitaria de información sobre el reconocimiento académico de títulos obtenidos y períodos de estudios realizados en otro Estado miembro, en especial mediante el desarrollo de la actual red comunitaria de centros nacionales de información sobre reconocimiento académico de los títulos; se concederán subvenciones anuales a los centros de hasta 20 000 ecus para facilitar el intercambio de información, en particular, mediante un sistema informatizado de intercambio de datos.

ACCIÓN 4

Medidas complementarias dirigidas a promover la movilidad de los estudiantes dentro de la Comunidad

1. Las medidas complementarias servirán para financiar:
 - ayudas a las asociaciones y consorcios de universidades, personal docente, administradores o estudiantes, especialmente con vistas a que las iniciativas en algunos campos específicos de formación sean mejor conocidas en la Comunidad;
 - publicaciones destinadas a dar a conocer mejor las posibilidades de estudio y docencia en otros Estados miembros o a llamar la atención sobre progresos importantes y modelos innovadores de la cooperación universitaria en la Comunidad;
 - otras iniciativas destinadas a fomentar la cooperación interuniversitaria en el ámbito de la formación profesional en la Comunidad;
 - medidas para facilitar la difusión de información sobre el programa ERASMUS;
 - premios ERASMUS de la Comunidad Europea que se concederán a estudiantes, miembros del personal docente, universidades o proyectos ERASMUS que hayan contribuido notablemente al desarrollo de la cooperación interuniversitaria en la Comunidad.
2. El coste de las medidas incluidas en la acción 4 no podrá superar el 5 % de las asignaciones anuales del programa ERASMUS.

*ANEXO II***Normas financieras***Artículo 1*

El Reglamento financiero en vigor aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará, en especial, a la gestión de los créditos.

Artículo 2

Al principio de cada año o cuando quiera que se realice una revisión del programa ERASMUS que implique un incremento de la cantidad que se inscriba en el presupuesto comunitario para su realización, la Comisión enviará a Liechtenstein una petición de fondos correspondientes a su contribución a los costes en virtud del presente Acuerdo.

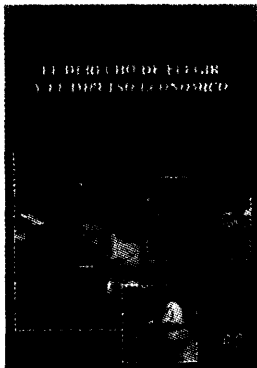
Esta contribución se expresará en ecus y se abonará en una cuenta bancaria en ecus de la Comisión.

Liechtenstein abonará esta contribución a los costes anuales en virtud del Acuerdo en respuesta a la petición de fondos y a más tardar un mes después del envío de dicha petición. Cualquier retraso en el abono de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Liechtenstein por la cantidad pendiente desde la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo que aplique el Fondo europeo de cooperación monetaria (FECOM) el mes de la fecha de vencimiento, para sus operaciones en ecus ⁽¹⁾, aumentado en 1,5 puntos porcentuales.

⁽¹⁾ Tipo publicado mensualmente en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**
Luxemburgo



- EL DERECHO DE ELEGIR Y EL IMPULSO ECONÓMICO**
El objetivo de la política europea de los consumidores (Segunda edición)
Por Eamonn Lawlor
Los derechos de los consumidores tienen consecuencias económicas y pueden ser de incumbencia tanto de los responsables de la planificación económica como de los defensores de la justicia social.
81 págs. — 17,6 x 25 cm
ISBN 92-825-8559-X — N° de catálogo CB-56-89-869-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 8
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

- UN ESPACIO SOCIAL EUROPEO PARA 1992**
por Patrick Venturini

Esta obra se propone presentar, tras una breve perspectiva histórica, los diversos componentes la dimensión social del mercado interior: trabajo, circulación de personas y movilidad profesional, cohesión económica y social, ambiente de trabajo, derecho de sociedades, medidas complementarias de las transformaciones, sistemas de relaciones profesionales. Los elementos de un espacio social europeo en el que estamos entrando.

119 págs. — 17,6 x 25 cm
ISBN 92-825-8699-5 — N° de catálogo CB-PP-88-B05-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 9,75
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



- EUROPA EN CIFRAS** (Segunda edición)
Oficina estadística de las Comunidades Europeas
Este folleto tiene su origen en una necesidad de información objetiva sobre Europa en vísperas de la realización del Acta Única Europea. Presenta un interés especial para los jóvenes, para quienes Europa será el escenario de su vida.
66 págs. — 21 x 27 cm
ISBN 92-825-9453-X — N° de catálogo CA-54-88-158-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 5,70
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíenme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tfno:

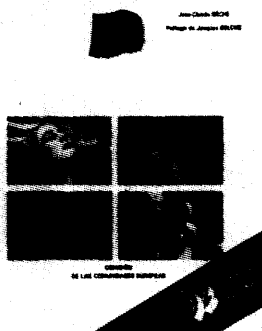
Fecha: Firma:



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Luxemburgo

**GUÍA DE PROFESIONES
EN LA PERSPECTIVA
DEL GRAN MERCADO**



GUÍA DE PROFESIONES EN LA PERSPECTIVA DEL GRAN MERCADO
por Jean-Claude Séché. Prólogo de Jacques Delors

Esta obra presenta, en términos accesibles para los no juristas, un retrato de la situación actual y permite familiarizarse con las características esenciales de la libre circulación de personas.

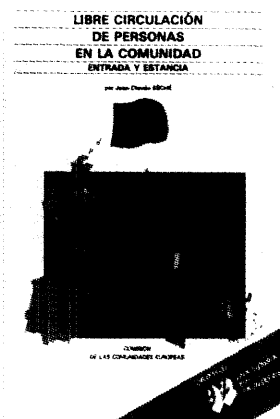
235 págs. — 21 x 29,7 cm
ISBN 92-825-8063-6 — N° de catálogo CB-PP-88-004-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 18,50
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

**LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA COMUNIDAD —
ENTRADA Y ESTANCIA**

por Jean-Claude Séché

Esta publicación constituye el complemento de la 'Guía de profesiones en la perspectiva del gran mercado'. Recoge las disposiciones legislativas comunitarias en materia de entrada y residencia.

69 págs. — 2 x 29,7 cm
ISBN 92-825-8656-1 — N° de catálogo CB-PP-88-B04-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 7,50
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



EL 92 Y DESPUÉS
por John Palmer

En esta obra el autor intenta examinar los diferentes futuros ante los que se van a ver confrontados los pueblos de Europa hasta 1992 y después de 1992.

103 págs. — 17,6 x 25 cm
ISBN 92-826-0126-9 — N° de catálogo CB-56-89-861-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 8
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíenme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

Tfno:

Fecha: Firma:

